

**¡SUPERAMOS LAS MIL EDICIONES!**

30 de noviembre de 2021

***UN PLEITO INTERNACIONAL SOBRE CLONACIÓN DE PETISOS DE POLO (III)***

*Una serie de pleitos aun no resueltos plantea interesantes cuestiones de jurisdicción y competencia en los Estados Unidos y la Argentina.*

Como hemos explicado en nuestros dos números anteriores, “diez años después de haber firmado un contrato para clonar y vender petisos de polo, Crestview Farms, La Dolfina y Adolfo Cambiaso levantaron sus tacos en el aire y gritaron ‘foul!’”.

Eso llevó a que se plantearan varios pleitos cruzados: Crestview demandó a Cambiaso y La Dolfina en el estado de Texas y éstos demandaron a Crestview en el estado de Florida y también en Buenos Aires.

En esos dos últimos números explicamos las complejas vicisitudes procesales vividas en los Estados Unidos para determinar en qué estado de ese país podía tramitar el pleito<sup>1</sup>.

En este número comentaremos la cuestión planteada en Buenos Aires.

La sentencia argentina es algo escueta y no entra en demasiados detalles. No obstante, podemos deducir que Adolfo Cambiaso y La Dolfina SA se presentaron ante la justicia de la ciudad de Buenos Aires para pedir una medida cautelar contra David Alan Meeker “y otros”.

De acuerdo a la descripción de los hechos ocurridos en los Estados Unidos que efectuó el juez de Texas, el señor Meeker, que aparece demandado en Buenos Aires, era un amigo de Adolfo Cambiaso y era (y probablemente siga siendo) el gerente de Crestview LLC, una sociedad con la que Cambiaso y La Dolfina SA celebraron un contrato para clonar petisos de polo.

Por ende, el “y otros” señalado en el nombre del expediente judicial argentino es más que probable que se refiera a Crestview y alguna otra sociedad afiliada con ésta.

Como dijimos, la presentación hecha por Cambiaso y La Dolfina en Buenos Aires tenía como propósito pedir a la justicia una medida precautoria.

Las medidas precautorias (si y cuando son otorgadas) no exigen al tribunal interviniente

---

<sup>1</sup> In re “Crestview Farm LLC v. Adolfo Cambiaso et al.”, United States District Judge, Northern District of Texas, Fort Worth Division, Civil Action No. 4:20cv-01288-O, 13 abril 2021. Véase “Un pleito internacional sobre clonación de petisos de polo (I)”, *Dos Minutos de Doctrina* XIX:1002, 23 noviembre 2021 y XIX:1003, 26 noviembre 2021.

que se haga saber a aquél contra quien se pide en qué consiste el pedido ni su alcance. En otras palabras, las medidas cautelares se otorgan sin que quien deba sufrirlas se entere por anticipado o pueda decir u objetar algo al respecto. Sólo podrá apelarlas una vez dictadas.

Según se desprende de la decisión de la justicia porteña, el 30 de diciembre de 2020 la jueza ante quien se presentó el pedido de Cambiaso y La Dolfina SA se declaró incompetente.

La magistrada argentina analizó el objeto de las medidas cautelares que se le pidieron y también el de una “orden judicial preliminar” iniciada ante el Tribunal Federal de Primera Instancia del distrito Sur de Florida, del Departamento de West Palm Beach.

La jueza concluyó que lo que se le había solicitado “resultaba ser semejante a la petición atendida en el extranjero y sometida a la normativa allí existente”.

En su opinión, “los objetos perseguidos en uno y otro expediente se sustentaban en el examen y valoración de circunstancias comunes que los vinculaban y que, de merecer interpretaciones contradictorias, podrían conducir al escándalo del dictado de resoluciones contrapuestas”.

Por consiguiente, “concluyó en la conveniencia de que fuera un solo tribunal el que conociera en las cuestiones vinculadas o que se originen en torno de una misma relación jurídica que hace a las medidas cautelares peticionadas aquí y en el extranjero” y, por eso, se declaró incompetente.

Entonces Cambiaso y La Dolfina apelaron.

En defensa de su posición, argumentaron que “entre la medida cautelar aquí solicitada y la pedida en el extranjero no existía identidad de objeto, en la medida que ésta se vin-

culaba a la rendición de cuentas respecto del paradero y la tenencia del material genético, embriones y equinos nacidos allí mencionados”.

También dijeron que “su pretensión obedecería a un objeto no identificable con el trámite en los Estados Unidos” y agregaron que “no existían fundamentos para que la jueza se abstuviera de dictar pronunciamiento en torno a las medidas cautelares pedidas”, por cuanto su interés (el de los apelantes) era “impedir que el Sr. Meeker y las sociedades Crestniew [*rectius*: Crestview] Farm y Genetics realicen maniobras que atenten contra el patrimonio y buen nombre de La Dolfina SA y del Sr. Cambiaso [*rectius*: Cambiaso]”. (Parecería que los escribientes del juzgado de primera instancia tenían problemas con sus respectivos teclados, lo que les impedía escribir correctamente los nombres de las partes...)].

El 5 de marzo la fiscal estuvo de acuerdo en que la decisión de primera instancia debía ser revocada.

La Cámara Comercial analizó el caso y el 30 de marzo anunció su decisión.<sup>2</sup>

El tribunal dijo que “para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión”.

En otras palabras: como la parte contra quien se pide la medida no es consultada, la única información que puede analizar el juez para determinar si corresponde o no su intervención es la que suministra el actor. No hay otra fuente disponible.

---

<sup>2</sup> In re “La Dolfina SA y otro c. Meeker, David y otros s. medida cautelar”, CNCom (F), exp. 14334/2020, 30 marzo 2021; *ElDial.com*, XXIII:5682, 20 abril 2021; AAC340

“Es decir” dijo el tribunal, “el principio rector para decidir es el de atender al carácter de la pretensión, a la naturaleza del acto que la originó y a las normas que lo regulan”.

La Cámara dijo que, en consecuencia, había que ceñirse a lo dictaminado por el fiscal, que realizó “un riguroso, pormenorizado y atinado análisis” de la cuestión, (pero que no aparece transcripto en la sentencia) y que convenció a los jueces de revocar la decisión anterior.

Al revocarse la decisión de primera instancia (mediante la cual la jueza se declaró *incompetente*), la Cámara resolvió que, al contrario, la magistrada era *competente* para entender en el asunto

Según la decisión de la Cámara, “atendiendo a los términos del escrito inicial en el cual se requirieron ciertas medidas cautelares en base a los hechos relatados” [...] “el planteo aquí efectuado y el que tramita en el extranjero (iniciado con anterioridad al presente) guardan estrecha vinculación en la medida que, en sustancia, se discute la misma cuestión derivada de los contratos celebrados entre las partes”.

Por consiguiente, “de coexistir ambos procesos, eventualmente se podrían dictar pronunciamientos contradictorios” dijo la Cámara.

Para evitar ese resultado, el tribunal recordó a la jueza anterior la necesidad de aplicar una regla del Código Civil y Comercial según

la cual “cuando una acción que tiene el mismo objeto y la misma causa se ha iniciado previamente entre las mismas partes en el extranjero, los jueces argentinos deben *suspender* el juicio en trámite en el país, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento. El proceso suspendido puede continuar en la República si el juez extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se Extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto o, en el supuesto en que habiéndose dictado sentencia en el extranjero, ésta no [sea] susceptible de reconocimiento en nuestro país”.

Como corolario de lo anterior, sólo podría haber un juicio entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa en la Argentina y en otro país extranjero si la sentencia obtenida en el exterior no pudiera ser reconocida aquí.

La Cámara, como dijimos, resolvió entonces que la justicia argentina era competente, pero que se debía suspender el procedimiento mientras la cuestión estuviera irresuelta en los Estados Unidos.

El Filosofito, que nos lee en borrador, nos pregunta: “¿Pero entonces la solución del caso estaba dada por un artículo del Código Civil y Comercial? ¿Por qué no se lo aplicó directamente?”.

“Filosofito, muchas veces los designios de la justicia humana son inescrutables”.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**